

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**REFORMA DE LA LEY No. 7531 DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL**

EXPEDIENTE N° 22.179

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
27 DE ABRIL DE 2021**

**TERCERA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2021**

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGIUSLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los (as) diputados (as) integrantes de la Comisión de Gobierno y Administración que estudia el proyecto de ley denominado “**REFORMA DE LA LEY No. 7531 DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**”, tramitado bajo el expediente N° 22.179, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 233 del 21 de setiembre de 2020, Alcance N° 248, rendimos el siguiente dictamen afirmativo de mayoría, con base en las siguientes consideraciones:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

1. Objetivo del Proyecto de ley

La Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, administra el Régimen de Capitalización Colectiva (RCC), creado por la Ley Marco de Pensiones 7302 del 15 de julio de 1992, mismo que pertenece al Primer Pilar de la Seguridad Social, adicionalmente existe el; Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM) administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (RIVM) el cual es un régimen de capitalización colectiva de perfil definido, es decir se realiza unapromesa de pago de pensión de acuerdo con una fórmula, cuando se cumplan los requisitos de edad y cotización. Este primer régimen se financia a partir de las aportaciones de sus afiliados, más los rendimientos generados por las inversiones de los recursos del fondo.

El segundo pilar se conforma por el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, administrado por las Operadoras de Pensiones Complementarias, este es un régimen complementario de contribución definida, que otorga una pensión conforme a lo aportado, sin el principio solidario establecido en el primer pilar.

Las pensiones voluntarias en nuestro país también son administradas por las Operadoras de Pensiones, son de capitalización individual y responden a un esfuerzo de contribución voluntario de los trabajadores que decidan acogerse a algún plan de este tipo.

Por último, se cuenta con el Régimen No Contributivo de Pensiones (RNC), creado por la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.5662, del 23 de diciembre de 1974, reformado por la Ley N.8783 del 13 de octubre del año 2009 y es administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social. Este régimen no responde a cotizaciones y se financia principalmente con recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Con respecto a la situación actual de los fondos de pensiones, se debe mencionar que en nuestro país han estado en constantes reformas desde, la promulgación de la Ley N.7302 Marco de Pensión de 1992 y en el caso del Magisterio Nacional la Ley N. 7531 de 1995 ajusta de manera escalonada las cotizaciones e impone una contribución especial solidaria, así como reduce el perfil de beneficios.

A partir del estudio actuarial con corte a diciembre 2015 de la Escuela de Matemática de la Universidad de Costa Rica para el RIVM, se conformó una mesa de diálogo compuesta por diferentes sectores sociales con el objetivo de evaluar las alternativas de solución ante la endeble situación del RIVM. De este proceso resultaron 38 recomendaciones en cuatro áreas: siete estratégicas y metodológicas, nueve recomendaciones de gestión, quince sobre modificaciones a normativa externa relevante, siete paramétricas, para un horizonte temporal de análisis de 20 años, revisable quinquenalmente, las cuales han sido analizadas y discutidas por la Junta Directiva de la CCSS.

En cuanto al Régimen del Poder Judicial, los estudios actuariales realizados por la Escuela de Economía de la Universidad de Costa Rica arrojaron resultados negativos en cuanto a su sostenibilidad. Los ajustes para este régimen implicaron una modificación integral de sus parámetros, cotización, perfil de beneficios, pertenencia, entre otros, lo cual devino en la Ley N.º 9544 del 24 de abril de 2018, de reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, contenido en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 05 de mayo de 1993 y sus reformas.

Los regímenes especiales de pensión con cargo al presupuesto nacional se modificaron conforme con lo aprobado en las leyes N.º 9380, 9381, 9383 del 29 de julio del 2018 y la Ley N.º 9388 del 10 de agosto de 2016, en cuanto aumento de cotizaciones, ajuste por costo de vida, establecimiento de topes de pensión y la creación de una contribución especial. Es conveniente mencionar que estas modificaciones ya habían sido incorporadas al Magisterio Nacional desde 1995 con la Ley N.º 7531 y que el objetivo de todas estas reformas es disminuir el impacto sobre el gasto público.

El RCC del Magisterio Nacional, según estudios actuariales recientes ha mantenido una relativa estabilidad que no ha implicado ajustes paramétricos fuertes en el corto plazo.

| Variable | jun-15 | jun-16 | jun-17 | Dic-17 |
|----------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Prima Media (cotización teórica) | 16.32% | 16.04% | 16.24% | 16.29% |
| Cotización tripartita | 16.00% | 16.66% | 16.66% | 16.66% |
| Déficit/Superávit Absoluto | - 55,353 | 30,418 | 7,472 | 2,695 |
| Tasa Actuarial (real) | 5.62% | 5.75% | 5.44% | 5.47% |
| Tasa real del fondo | 8,32% | 10,99% | 7,96% | 7,04% |
| Año Crítico Cerrada | 2062 | - | - | - |
| Año Crítico Abierta | 2078 | - | - | - |
| Razón de Solvencia | 0.98 | 1.01 | 1.00 | 1,00 |
| Razón de Solvencia Devengada | 1.31 | 1.23 | 1.28 | 1.29 |

Los estudios actuariales externos realizados por Ernst & Young (2013) y Mercer (2015), elaborados conforme a lo establecido en el Reglamento Actuarial aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), concluyen una situación similar a la descrita:

“La relación entre el valor presente neto del activo y el pasivo es del 98% lo que hace manejable el déficit existente”

Tal cual se observa los fondos de pensiones en Costa Rica han tenido reformas importantes, algunas responden a medidas paramétricas más profundas. No obstante, el debate sobre la suficiencia de éstos permanece abierto, de ahí la necesidad de mantener el monitoreo permanente de sus indicadores.

Un elemento fundamental para garantizar la sostenibilidad de los regímenes de pensiones, es poder generar los retornos suficientes que garanticen la tasa mínima actuarial necesaria para el pago de pensiones. De ahí la importancia de tener posibilidades de inversión con rendimientos altos.

En un sistema de pensiones como el RCC, la solidaridad intergeneracional no solo se refleja en el pago de cotizaciones para asumir las jubilaciones declaradas, sino también en la conformación de la reserva financiera con el fin de compensar los cambios en la esperanza de vida, disminución de la natalidad y suficiencia de los montos de pensión, de tal manera que sean justos y equitativos para los trabajadores retirados. Es decir, un fondo de pensiones acumula activos financieros para pagar parte de las obligaciones a los pensionados de un determinado régimen de pensiones, además de conformar los excedentes de las cotizaciones una vez pagadas las pensiones.

Por tal motivo, se debe procurar una tasa mínima de rendimiento en la inversión de los recursos de la reserva, que permita el pago de los derechos jubilatorios, tanto a los pensionados actuales como a los futuros.

Es claro entonces, que lo que se cotiza en un fondo de capitalización colectiva no es suficiente para atender todas las contingencias de vejez, invalidez y muerte, por tal motivo la gestión financiera del fondo de pensiones es determinante para su sostenibilidad.

Por lo tanto se considera que las posibilidades de inversión en Costa Rica deben ser ampliadas, ya que la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, a pesar de ser las Operadoras de más reciente creación, es también una de las más estables y con mayor crecimiento económico para el beneficio de sus afiliados, pero, también es importante y necesario expandir lo correspondiente a los negocios que se puedan establecer para hacer crecer la Institución, además, brindar oportunidades de reactivación económica en el país.

Sigue siendo el mercado bursátil costarricense una deuda, en el cuál más del 80% de las negociaciones se concentran en dos emisores, Ministerio de Hacienda y Banco Central de Costa Rica. Esta condición pone en jaque a los fondos de pensiones dadas las limitadas posibilidades de inversión y esta situación se agrava aún más en el RCC, ya que por normativa interna solo se puede invertir en valores emitidos y negociados en el mercado bursátil y financiero costarricense.

Si bien es cierto, el desarrollo del mercado de valores no es responsabilidad del fondo de pensiones, existe la necesidad constante de buscar alternativas de inversión que

permitan alcanzar los rendimientos necesarios para la sostenibilidad del Fondo y pago de pensiones, así como gestionar de la mejor manera posible los riesgos asociados. Por consiguiente, la dependencia que actualmente tiene el Fondo del RCC de las emisiones de los entes estatales limita una gestión efectiva y eficiente.

Por otra parte, como lo ha manifestado la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), se presenta un mayor nivel de concentración en valores del Estado costarricense, el cual se agrava con la difícil situación fiscal que enfrenta nuestro país. De ahí la necesidad de poder colocar los recursos del RCC en alternativas de inversión que contribuyan diversificar el portafolio y aumentar la tasa de retorno.

Necesidades de inversión en Costa Rica.

En la última década, nuestro país ha mostrado grandes carencias en el desarrollo y atención de proyectos de infraestructura pública, lo cual genera un deterioro de la calidad de vida de nuestra sociedad. Así, lo demuestra el índice de competitividad global del 2017 elaborado por el Foro Económico Mundial, el cual nos ubica en el puesto 110 de 137 países evaluados; ocupando nuestro país el último lugar en temas de infraestructura en la región.

Con este proyecto se busca tener la posibilidad de participar en el financiamiento de obras de interés nacional, con el objetivo de contribuir con el desarrollo nacional y a su vez a generar los rendimientos suficientes para el pago de pensiones.

Las economías latinoamericanas como Chile, Colombia y la región norte: Canadá; han demostrado que la inversión de los dineros de los fondos de pensiones coadyuva en el mejoramiento de la infraestructura y en el desarrollo de estos países.

Caso específico del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional.

Podemos afirmar que a JUPEMA se le encargó la administración técnica, jurídica y financiera del Régimen de Capitalización Colectiva (RCC); fondo de pensiones al que pertenecen aquellos trabajadores del Magisterio Nacional que hayan sido nombrados por primera vez con posterioridad al 15 de julio de 1992. Este régimen tal y como lo indica la ley, es obligatorio y además es un régimen colectivo, lo que significa que los recursos que ingresan al régimen son para que fortalezcan la reserva con que cuenta el RCC, de manera que estos recursos no pertenecen a nadie en particular, pues al ser un régimen solidario puede darse que personas se pensionen por invalidez o por sucesión sin que se cuente con una cantidad cotizada suficiente para recibir en forma vitalicia la pensión a que tienen derecho.

El Régimen de Capitalización Colectiva de Magisterio Nacional, creado por la Ley N.º 7302 y reforzado por la Ley N.º 7531 y sus reformas, es un sistema que forma parte del primer pilar de la Seguridad Social en Costa Rica, y es el fondo sobre el cual se autoriza realizar las inversiones en los términos y condiciones que establece el artículo 21 de la Ley N.º 7531 y sus reformas, es un fondo *“especial, independiente e inembargable”*.

A partir de lo anterior, y luego de un período de maduración del Régimen, resulta imperioso incorporar modificaciones a la legislación vigente del Sistema de Pensiones y

Jubilaciones del Magisterio Nacional, que permitan igualdad de condiciones con respecto a la administración que desarrollan otras entidades del primer pilar, así como propiciar un óptimo marco regulatorio para esta tarea, tal y como ocurre por ejemplo con la imprescindible necesidad de dotar de facultades suficientes para la supervisión y cobro de las cotizaciones, con el establecimiento de sanciones similares a las que dispone la Caja Costarricense de Seguro Social.

El sostenimiento de los fondos de pensiones se basa en una adecuada estructura de recaudación de cotizaciones, que le permitan al régimen obtener los niveles de ingreso definidos por ley y evitar la evasión de la seguridad social, para lo cual es determinante contar con las herramientas necesarias que propicien recaudar las cotizaciones a las que están obligados los asegurados y sus patrones y ejercer las acciones de cobro necesarias.

Por otra parte, la correcta gestión de un fondo de pensiones, sustentado en los estudios actuariales y bajo normas estrictas de seguridad, debe garantizar la rentabilidad que permita obtener la tasa técnica para el logro del perfil de beneficio definido. Los regímenes de pensiones se encuentran expuestos a factores endógenos y exógenos, en las condiciones actuales de la economía nacional donde se observan grandes limitaciones de mercado para colocar o invertir recursos de manera eficiente y con niveles de rentabilidad suficiente, enfrentan serios problemas para alcanzar los requerimientos mínimos necesarios que garanticen su sostenibilidad. Si a esto se le agregan las restricciones de carácter legal, se imposibilita lograr cumplir la promesa estipulada para los beneficiarios.

La sociedad costarricense a partir de los fondos de pensiones ha logrado constituir una masa importante de recursos, un ahorro nacional que necesariamente debe contribuir al desarrollo país, es indispensable que como sociedad se logre satisfacer la ecuación básica económica, cual es, el eficiente traslado de recursos de las unidades superavitarias a las unidades deficitarias. En síntesis, para la inversión en proyectos productivos Costa Rica sufre el rezago de años de inversión en infraestructura pública, lo cual ha generado pérdida de competitividad en los mercados internacionales. No es posible que los portafolios de inversiones de pensiones, habiendo conformado un ahorro nacional significativo del 35% del Producto Interno Bruto (PIB), no se logren gestar los proyectos productivos necesarios para la canalización de estos recursos.

Por consiguiente, es imprescindible la reforma legal al artículo 21 de la Ley N.º 7531 y sus reformas, que amplíen las posibilidades de inversión con los recursos financieros del Régimen de Capitalización Colectiva (RCC), algunas de las normas vigentes sufrieron cambios mínimos, los cuales resultan insuficientes, razón que impone categóricamente que deban actualizarse y adecuarse al contexto actual para una segura y adecuada inversión. Ante ese estado de cosas, es imperioso dotar de mecanismos y herramientas para diversificar el portafolio de inversiones del régimen.

En las propuestas que se enmarcan, está ofrecer a la membresía oportunidades de mejora en su condición socioeconómica y con ello mejorar su calidad de vida mediante el fortalecimiento del Fondo. Además, tal y como lo han señalado en diferentes

momentos las autoridades regulatorias de este país debe existir la oportunidad de invertir en los mercados internacionales, con el fin de obtener mayores tasas de rentabilidad y diluir el riesgo al tener un mayor número de opciones de inversión.

Cada una de esas alternativas de inversión propuestas, principalmente aquellas que están fuera del mercado de valores, deben garantizar rendimientos reales suficientes que permitan compensar los riesgos inherentes a la forma de inversión prevista.

Por otra parte, es imperativo definir con claridad meridiana el cobro por administración del Régimen de Capitalización Colectiva (RCC), establecido actualmente en la Ley. Por ello es importante un procedimiento idóneo que mantenga una fórmula única que no se vuelva inocua o inservible por interpretaciones modificaciones que le imposibiliten a la institución un óptimo financiamiento.

2. Consultas e Informes

El proyecto de ley fue consultado en su texto base a las siguientes entidades:

- Junta de Pensiones del Magisterio Nacional
- Superintendencia General de Valores
- Caja Costarricense del Seguro Social
- Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- Superintendencia de Pensiones
- Ministerio de Educación Públicas y Transportes
- Superintendencia de Pensiones
- Ministerio de Educación Pública

Respuestas recibidas

Las respuestas de las entidades consultadas sobre el texto base del proyecto manifestaron lo siguiente:

- **Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, OFICIO JD-PRE-0049-11-2020, Fecha 27 de noviembre del 2020:**

La Junta de Pensiones del Magisterio Nacional expresan su conformidad con lo indicado en el proyecto de ley número 22.179, ya que se fundamenta en el hecho que el proyecto propone diversificación de las inversiones para el Régimen de Capitalización Colectiva, establece adecuadas herramientas para una mejor recaudación y supervisión de las instituciones cotizantes; así como la posibilidad de colaborar con el desarrollo y crecimiento de nuestro país.

Sugieren los siguientes cambios, con el fin de aclarar algunos conceptos y fortalecer la redacción del expediente:

| <p align="center">Proyecto de ley 22.179 ORIGINAL</p> | <p align="center">Proyecto de ley 22.179 PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTIVO</p> | <p align="center">OBSERVACIONES</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 13- Reglamento General</p> <p>[...]</p> <p>f) Un cobro por administración, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA) destinará única y exclusivamente a la correcta y sana administración del Régimen. Dicha comisión no podrá ser superior al límite máximo (porcentaje) definido en el Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la ley de protección al trabajador, emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), con respecto al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (OPC). La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional establecerá, dentro de ese límite, la comisión por cobrar; lo anterior, previo estudio de las necesidades, la proyección de los gastos y las normas de ejecución de presupuesto, con el fin de que se ajuste a medidas de austeridad y control en el gasto. La comisión se tomará de los ingresos por réditos y cotizaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley y</p> | <p>Artículo 13- Reglamento General</p> <p>[...]</p> <p>f) Un cobro por administración, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA) destinará única y exclusivamente a la correcta y sana administración del Régimen. Dicha comisión no podrá ser superior al límite máximo (porcentaje) definido en el Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la ley de protección al trabajador, emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), con respecto al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (OPC). La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional establecerá, dentro de ese límite, la comisión por cobrar; lo anterior, previo estudio de las necesidades, la proyección de los gastos y las normas de ejecución de presupuesto, con el fin de que se ajuste a medidas de austeridad y control en el gasto. La comisión se tomará de los ingresos por réditos y cotizaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley y pasará a formar parte</p> | <p>JUPEMA gestiona y administra el Régimen de Capitalización Colectiva (RCC) del Magisterio Nacional, mediante la inversión de las cotizaciones en títulos del mercado de valores y créditos otorgados a los afiliados al fondo, esto implica que debe competir por obtener los rendimientos necesarios para dar sostenibilidad al fondo y garantizar las pensiones actuales y futuras de los trabajadores de la educación nacional. Para ello, la ley 7531 constituye el Fondo Especial de</p> |

| <p align="center">Proyecto de ley 22.179 ORIGINAL</p> | <p align="center">Proyecto de ley 22.179 PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTIVO</p> | <p align="center">OBSERVACIONES</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>pasara a forma parte del Fondo Especial de Administración, establecido en el artículo 107 de esta Ley.</p> | <p>del Fondo Especial de Administración, establecido en el artículo 107 de esta Ley. <u>El Fondo Especial de Administración debe ser utilizado por JUPEMA para atender la totalidad de sus gastos definidos en el presupuesto de cada año, independiente de la ejecución del período inmediato anterior, conforme la planificación de necesidades establecidas, cuando así lo requieran para la administración de los regímenes del primer pilar de la seguridad social.</u></p> | <p>Administración con las cuotas del cinco por mil que permiten una gestión sana, activa, eficiente y competitiva del régimen.</p> |
| <p>Artículo – 15.- Contribución del Estado y plazos.</p> <p>El Estado, en su calidad de tal, cotizará un porcentaje idéntico al que aporta al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), del total de los salarios de los servidores públicos y privados de la educación nacional, que se encuentren dentro del colectivo cubierto por el Régimen de capitalización colectiva.</p> <p>Para realizar el pago correspondiente a favor de la Jupema, se establece el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Para los trabajadores de la educación que presten servicios al MEP, el Ministerio de Hacienda tendrá un plazo improrrogable de dos (2) meses para depositar, a favor de la Jupema, los montos</p> | <p><u>ARTÍCULO 15.-Contribución obrero, patronal y estatal de los Centros Educativos Públicos y Privados, procedimiento y plazos.</u></p> <p>El Estado, en su calidad de tal, cotizará un porcentaje idéntico al que aporta al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), del total de los salarios devengados de los servidores públicos y privados de la educación nacional, que se encuentren dentro del colectivo cubierto por el Régimen de Capitalización Colectiva. Para realizar el pago correspondiente a favor de JUPEMA, se establece el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Para los trabajadores de la educación que presten servicios al MEP, el Ministerio de Hacienda tendrá un plazo improrrogable de</p> | <p>Mejora la redacción del artículo y se transfiere el tema de las transgresiones al artículo 118 de esta misma ley.</p> |

| <p align="center">Proyecto de ley 22.179 ORIGINAL</p> | <p align="center">Proyecto de ley 22.179 PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTIVO</p> | <p align="center">OBSERVACIONES</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <p>correspondientes a las cotizaciones obreras, patronales y estatales, término que igualmente se aplicará cuando se trate de patronos privados.</p> <p>b) Para los trabajadores de la educación de los otros centros de enseñanza, públicos y privados, la Jupema remitirá, mensualmente, a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, una planilla con los nombres, los números de cédula, los montos salariales devengados y el monto total por cancelar. La Jupema dispondrá de un plazo improrrogable de dos (2) meses para remitir esta información al Ministerio de Hacienda; este último, una vez recibida la planilla, contará con un plazo de dos (2) meses para depositar las sumas a favor de la Junta de Pensiones. La Junta de Pensiones y Jubilaciones les fijará a estos centros de enseñanza los plazos máximos para remitirle la información de sus planillas.</p> <p>Si el Ministerio de Hacienda no deposita las sumas a favor de la Jupema, dentro de los plazos dispuestos en los incisos a) y b) de este artículo, los montos no girados devengarán, por concepto de interés por mora, un porcentaje igual a la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo, calculada por el Banco Central de Costa Rica.</p> <p>Igual interés por mora será aplicable a la Jupema sobre los montos por</p> | <p>dos (2) meses para depositar, a favor de JUPEMA, los montos correspondientes a las cotizaciones patronales y estatales. La cuota obrera debe ser cancelada a JUPEMA en el mes correspondiente.</p> <p>b) Para los trabajadores de la educación de los otros centros de enseñanza, públicos y privados, JUPEMA remitirá, mensualmente al Ministerio de Hacienda, una planilla con los nombres, los números de cédula, los montos salariales devengados y el monto total por cancelar. JUPEMA dispondrá de un plazo improrrogable de dos (2) meses para remitir esta información al Ministerio de Hacienda; este último, una vez recibida la planilla, contará con un plazo de dos (2) meses para depositar las sumas a favor de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional les fijará a estos centros de enseñanza los plazos máximos para la cancelación de sus planillas.</p> <p>Si el Ministerio de Hacienda no deposita las sumas a favor de JUPEMA, dentro de los plazos dispuestos en los incisos a) y b) de este artículo, los montos no girados devengarán, por concepto de interés por mora, un porcentaje igual a la tasa básica pasiva, calculada por el Banco Central de Costa Rica.</p> | |

| <p align="center">Proyecto de ley 22.179 ORIGINAL</p> | <p align="center">Proyecto de ley 22.179 PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTIVO</p> | <p align="center">OBSERVACIONES</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <p>cancelar a su favor, en caso de no presentar la planilla correspondiente dentro del plazo ordenado en el inciso b) de este artículo. Las sumas por intereses deberán cancelarse con cargo al Fondo Administrativo establecido en el artículo 107 de esta Ley. La Junta de Pensiones y Jubilaciones cobrará, a su vez, igual interés por mora a los centros de enseñanza que no le presenten las planillas dentro de los plazos fijados.</p> <p>Todo interés por mora se destinará, exclusivamente, a fortalecer el Fondo de Pensiones del Régimen de capitalización colectiva.</p> <p>La certificación que emita la Jupema , donde consten las deudas a favor del Fondo de Pensiones, tendrá carácter de título ejecutivo, excepto en los casos en que la Junta haya omitido o atrasado el envío de las planillas correspondientes o las haya enviado defectuosas al Ministerio de Hacienda.</p> <p>La Jupema queda facultada para inspeccionar a los centros de educación públicos y privados, cotizantes del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con el propósito de solicitar toda la documentación e información que estime necesarias,</p> | <p>Igual interés por mora será aplicable a JUPEMA sobre los montos por cancelar a su favor, en caso de no presentar la planilla correspondiente dentro del plazo ordenado en el inciso b) de este artículo. Las sumas por intereses deberán cancelarse con cargo al Fondo Especial de Administración establecido en el artículo 107 de esta Ley. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional cobrará, a su vez, igual interés por mora a los centros de enseñanza públicos y privados que no le presenten las planillas dentro de los plazos fijados. Todo interés por mora se destinará, exclusivamente, a fortalecer el Fondo de Pensiones del Régimen de Capitalización Colectiva.</p> <p>La certificación que emita JUPEMA, donde consten las deudas de los centros educativos públicos o privados a favor del fondo de pensiones, tendrá carácter de título ejecutivo, excepto en los casos en que JUPEMA haya omitido o atrasado el envío de las planillas correspondientes o las haya enviado defectuosas al Ministerio de Hacienda.</p> | |

| <p align="center">Proyecto de ley 22.179 ORIGINAL</p> | <p align="center">Proyecto de ley 22.179 PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTIVO</p> | <p align="center">OBSERVACIONES</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <p>para verificar y determinar la cotización que deba enterarse a la conformación de los distintos fondos, con cargo a los trabajadores y el patrono.</p> <p>Las transgresiones a esta Ley serán sancionadas en la siguiente forma:</p> <p>1) Será sancionado con multa equivalente a un cinco por ciento (5%) del total de los salarios, remuneraciones o ingresos omitidos, según la planilla del último mes reportada a la CCSS, el patrono que no realice el proceso de empadronamiento de acuerdo con el Régimen de adscripción dispuesto en la Ley N^o 7531, y sus reformas.</p> <p>2) Será sancionado con una multa de dos (2) a cinco (5) salarios base, quien:</p> <p>i) Con el propósito de cubrir a costa de sus trabajadores la cuota que como patrono debe satisfacer, les rebaje el salario o las remuneraciones, o bien, altere las planillas que debe reportar con compensación de saldos.</p> <p>ii) No deduzca la cuota obrera o no pague la cuota patronal que le corresponde de acuerdo con la ley.</p> <p>3) Será sancionado con multa de cinco (5) a ocho (8) salarios base, quien no incluya, en las planillas respectivas, a uno o a varios de sus trabajadores o incurra en falsedades</p> | | |

| <p align="center">Proyecto de ley 22.179 ORIGINAL</p> | <p align="center">Proyecto de ley 22.179 PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTIVO</p> | <p align="center">OBSERVACIONES</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <p>en cuanto al monto de sus salarios, remuneraciones, ingresos netos o la información que sirva para calcular el monto de sus contribuciones a la seguridad social.</p> <p>4) Será sancionado con multa de cinco (5) a ocho (8) salarios base, el encargado de pagar los recursos ordenados por esta Ley, que obstaculice, demore o se niegue a proporcionar los datos y antecedentes necesarios para comprobar la corrección de las operaciones.</p> <p>En todo procedimiento que pueda culminar con la imposición de una sanción en sede administrativa, se le concederá al interesado el derecho de defensa y se respetará el debido proceso, antes de que el asunto se resuelva. Para calcular el monto respectivo de las sanciones económicas aquí previstas, se entenderá por salario base el establecido por el artículo 2 de la Ley N ° 7337.</p> <p>Las personas físicas o jurídicas cubiertas por las obligaciones de esta Ley, responderán solidariamente por las acciones o las omisiones en que incurran sus representantes en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La acción para demandar el reintegro de las cuotas atrasadas y otros daños y perjuicios ocasionados, prescribirá en el plazo de diez (10) años.</p> | | |

| <p align="center">Proyecto de ley 22.179 ORIGINAL</p> | <p align="center">Proyecto de ley 22.179 PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTIVO</p> | <p align="center">OBSERVACIONES</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <p>Para aplicar las disposiciones de esta Ley, la resolución de primera instancia será dictada por la Dirección Ejecutiva y tendrá recurso de alzada ante la Junta Directiva ; para ello, se aplicará lo dispuesto en el título VIII del libro II de la Ley general de la Administración Pública.</p> <p><i>(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8721 del 18 de marzo de 2009)</i></p> | | |
| <p>Artículo 21.- Portafolio de inversiones</p> <p>La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional bajo su responsabilidad, invertirá los recursos acumulados del Fondo de Capitalización Colectiva, procurando el equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por la ley y las normas reglamentarias dictadas sobre el particular.</p> <p>JUPEMA está autorizada para colocar los recursos del Fondo de Capitalización, en las siguientes posibilidades de inversión:</p> | <p>Artículo 21.- Portafolio de inversiones</p> <p>La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional bajo su responsabilidad, invertirá los recursos acumulados del Fondo de Capitalización Colectiva, procurando el equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por la ley y las normas reglamentarias dictadas sobre el particular.</p> <p>JUPEMA está autorizada para colocar los recursos del Fondo de Capitalización, en las siguientes posibilidades de inversión:</p> | |
| <p>a) Préstamos personales y de vivienda para los afiliados. Los</p> | <p>a) Préstamos personales y de vivienda para los afiliados. Los</p> | |

| <p align="center">Proyecto de ley 22.179 ORIGINAL</p> | <p align="center">Proyecto de ley 22.179 PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTIVO</p> | <p align="center">OBSERVACIONES</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>préstamos, en el caso de los afiliados activos deberán cobrarse por deducción salarial; para jubilados o pensionados se deducirá mensualmente de los giros de pensión, las amortizaciones, los intereses y otros cargos. En el caso de los créditos de vivienda, se otorga con garantía hipotecaria en primer grado. Para tales efectos, la Junta tendrá acceso al Centro de Información Crediticia (CIC) administrado por la Superintendencia de Entidades Financieras (Sugef).</p> | <p>préstamos, en el caso de los afiliados activos deberán cobrarse por deducción salarial; para jubilados o pensionados se deducirá mensualmente de los <u>montos</u> de pensión, las amortizaciones, los intereses y otros cargos. En el caso de los créditos de vivienda, se otorga con garantía hipotecaria en primer grado. Para tales efectos, la Junta tendrá acceso al Centro de Información Crediticia (CIC) administrado por la Superintendencia de Entidades Financieras (Sugef).</p> | <p>Se cambia la palabra giros de pensión por montos de pensión tanto en el proyecto de ley como en la actual ley, por cuánto mejora la redacción.</p> |
| <p>b) Invertir al menos un treinta por ciento (30%) del Fondo, en valores emitidos por el sector público.</p> | <p>b) Invertir al menos un treinta por ciento (30%) del Fondo, en valores emitidos por el sector público.</p> | <p>Inciso NO tiene cambios, con respecto al proyecto de ley vigente.</p> |
| <p>c) Valores de oferta pública o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). Esto incluye los valores de oferta pública restringida.</p> | <p>c) Valores de oferta pública o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).</p> | <p>Se elimina la última línea del inciso del proyecto de ley vigente debido a que este tipo de inversión fue eliminada de la regulación del mercado valores emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, cuando éste modificó el Reglamento de Intermediación y Actividades</p> |

| <p align="center">Proyecto de ley 22.179 ORIGINAL</p> | <p align="center">Proyecto de ley 22.179 PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTIVO</p> | <p align="center">OBSERVACIONES</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>Complementarias y el Reglamento de Oferta Pública de Valores.</p> |
| <p>d) Valores e productos estructurados extranjeros transados en las bolsas de valores nacionales e extranjeras; hasta un máximo inferior al veinte por ciento (20%) de la totalidad del Fondo. Esta inversión es gradual, iniciando hasta con un cinco por ciento (5%) el primer año y aumentando en hasta un cinco por ciento (5%) cada tres años, hasta alcanzar su máximo.</p> | <p>d) Valores <u>e instrumentos financieros transados</u> en <u>mercados</u> extranjeros <u>debidamente regulados y supervisados</u>; hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de la totalidad del Fondo. Esta inversión es gradual, iniciando hasta con un cinco por ciento (5%) el primer año y aumentando en hasta un cinco por ciento (5%) cada tres años, hasta alcanzar su máximo.</p> | <p>Modificación basada en que las bolsas de valores internacionales son un mercado más para invertir y ello ha sido reconocido en el Reglamento de Gestión de Activos emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, el cual regula los mercados extranjeros y no hace referencia a las bolsas de valores. Asimismo, este Reglamento define los mercados extranjeros como, aquellos mercados de valores en que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores, emitidos por entidades costarricenses o extranjeras, que están listados fuera del territorio de Costa Rica. Para el CONASSIF, lo importante es que se negocien en mercados regulados y supervisados; tal como lo señala este artículo.</p> |

| <p align="center">Proyecto de ley 22.179 ORIGINAL</p> | <p align="center">Proyecto de ley 22.179 PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTIVO</p> | <p align="center">OBSERVACIONES</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>Además, la reforma a la Ley Reguladora del Mercado de Valores agregó el término instrumentos financieros: por ello la modificación del artículo.</p> |
| <p>e) Instrumentos que permitan la participación en proyectos de infraestructura pública y privada en territorio nacional; mediante la figura de vehículos de propósito especial que sean regulados por la legislación nacional, hasta un máximo de veinte por ciento (20%) de la totalidad del Fondo. Esta inversión es gradual, iniciando hasta con un cinco por ciento (5%) el primer año y aumentando en hasta un cinco por ciento (5%) cada tres años, hasta alcanzar su máximo.</p> <p>Se puede invertir en proyectos gestionados mediante vehículos de propósito especial, cuando se ha superado la etapa de factibilidad y se cuente con los permisos y estudios necesarios para iniciar obras.</p> | <p>e) <u>Constituir y participar</u> en proyectos de infraestructura pública y privada en territorio nacional, <u>de conformidad con la legislación nacional</u>, hasta un máximo de veinte por ciento (20%) de la totalidad del Fondo. Esta inversión es gradual, iniciando hasta con un cinco por ciento (5%) el primer año y aumentando en hasta un cinco por ciento (5%) cada tres años, hasta alcanzar su máximo.</p> <p>Se puede invertir en proyectos <u>de infraestructura pública y privada</u>, cuando se ha superado la etapa de factibilidad y se cuente con los permisos y estudios necesarios para iniciar obras. <u>Asimismo, puede ser el estructurador de estos proyectos.</u></p> | <p>Se justifica esta modificación en la posibilidad de la institución en desarrollar proyectos de infraestructura pública y privada para el desarrollo del país; así como la diversificación de su portafolio de inversiones y mejorarlos rendimientos de éste; con el propósito de mantener la sostenibilidad de largo plazo de este régimen. Colaborando también con la reactivación económica del país, generando mayores oportunidades de empleo y dinamizando los diferentes sectores de la economía del país. Para mantener los principios de seguridad, rentabilidad y liquidez se establece la limitación que esos proyectos deban haber superado la</p> |

| <p align="center">Proyecto de ley 22.179 ORIGINAL</p> | <p align="center">Proyecto de ley 22.179 PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTIVO</p> | <p align="center">OBSERVACIONES</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>etapa de factibilidad y se tiene en cuenta con los permisos y estudios necesarios para iniciar obras. Además, los montos de inversión es un porcentaje progresivo que crece cada tres años; con el fin de analizar la rentabilidad y riesgos asociados a estas inversiones y su factibilidad de incrementar ese porcentaje de inversión, resguardando los principios de las inversiones.</p> |
| <p>En lo referente al inciso a) de este artículo, JUPEMA debe realizar anualmente un estudio de esta cartera crediticia según los parámetros de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) con corte al 31 de diciembre inmediato anterior, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva y enviado a la Superintendencia de Pensiones (Supen) para las labores de supervisión antes del 15 de febrero de cada año.</p> | <p>En lo referente al inciso a) de este artículo, JUPEMA debe realizar anualmente un estudio de esta cartera crediticia según los parámetros de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) con corte al 31 de diciembre inmediato anterior, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva y enviado a la Superintendencia de Pensiones (Supen) para las labores de supervisión antes del 15 de febrero de cada año.</p> | |

| <p align="center">Proyecto de ley 22.179 ORIGINAL</p> | <p align="center">Proyecto de ley 22.179 PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTIVO</p> | <p align="center">OBSERVACIONES</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Para los incisos d) y e) de este artículo, JUPEMA debe realizar específicamente una evaluación de los resultados obtenidos en las inversiones realizadas al término de cada tres años, antes de incrementar la participación en los porcentajes indicados.</p> <p>Las inversiones aquí mencionadas se deben realizar, siguiendo los lineamientos de seguridad, rentabilidad y liquidez; que garantice la sostenibilidad actuarial, financiera y legal del Fondo, descartando cualquier alternativa de inversión que contenga instrumentos de alto riesgo.</p> | <p>Para los incisos d) y e) de este artículo, JUPEMA debe realizar específicamente una evaluación de los resultados obtenidos en las inversiones realizadas al término de cada tres años, antes de incrementar la participación</p> <p>Las inversiones aquí mencionadas se deben realizar, siguiendo los lineamientos de seguridad, rentabilidad y liquidez; que garantice la sostenibilidad actuarial, financiera y legal del Fondo, descartando cualquier alternativa de inversión que contenga instrumentos de alto riesgo <u>considerando el apetito al riesgo declarado por JUPEMA.</u></p> | <p>Se sugiere este cambio, ya que las inversiones de la institución están enmarcadas en los principios de seguridad, rentabilidad y liquidez; por ello, siempre debe definirse el apetito al riesgo de estas inversiones, considerando la misión de la institución en otorgar una pensión y calidad de vida a su afiliación. Es un límite que auto impone JUPEMA como parámetro que permite definir el máximo riesgo aceptado en las inversiones; manteniendo ese riesgo en los niveles deseados, siendo que se define técnicamente y es controlado por el</p> |

| Proyecto de ley 22.179 ORIGINAL | Proyecto de ley 22.179 PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTIVO | OBSERVACIONES |
|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| | | regulador y las dependencias internas de la institución. |

Señaladas esas observaciones, fueron incorporadas al expediente y son la cuales conforman el texto del expediente que fue dictaminado afirmativamente.

- **Ministerio de Educación Pública, Oficio DAJ-C-0173-12-2020, 08 de diciembre de 2020.**

Considera este Ministerio que es importante un pronunciamiento de la Autoridad Presupuestaria y Superintendencia General a cargo.

3. Audiencias

No hay.

4. Conclusiones

Tal como se desprende de las respuestas recibidas a las consultas sobre el texto base, a las diferentes instituciones ha quedado demostrado, que la presente propuesta de ley intenta cumplir con su compromiso en la búsqueda de reactivación económica de nuestro país, misma que es responsabilidad de cada uno de los ciudadanos costarricenses y por ende de las instituciones siendo un tema relevante de acuerdo a la coyuntura que vive el mundo.

Es un momento privilegiado para esta institución en cuanto a generar un antes y un después en la agenda de desarrollo, no solo de nuestro país, sino de sus afiliados.

Según se indica en la exposición de motivos, la presente iniciativa busca reformar la Ley de Pesca y Acuicultura (N.º 8436 de 1 de marzo de 2005), con tres objetivos fundamentales:

- 1) Proteger y aprovechar para beneficio del pueblo costarricense la descomunal e inigualable riqueza natural del Domo Térmico de Costa Rica.
- 2) Cerrar todos los portillos legales que actualmente permiten el regalo de la riqueza atunera de Costa Rica a embarcaciones extranjeras sin pagar ni un cinco al pueblo

costarricense por las grandes cantidades de atún extraídas anualmente o pagando montos ridículos muy por debajo de su valor real.

3) Fomentar la creación y el desarrollo de una flota pesquera nacional, que aproveche esta riqueza de forma sostenible, a través de cooperativas u otras formas de organización asociativa de economía social que generen significativas fuentes de trabajo para la población empobrecida de nuestras costas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Reforma de la Ley N° 7531 del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional

Expediente N°22.179

ARTÍCULO ÚNICO. - Modifíquese el inciso f) del artículo 13, artículo 15 y artículo 21 de la Ley N.º 7531, así reformados por el artículo 1 de la Ley N.º 8721 publicada en La Gaceta 79 de 24 de abril de 2009, y adiciónese a la Ley N.º 7531 los artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 los que, en lo sucesivo, dirán:

Artículo 13.- Reglamento General

[...]

- f) Un cobro por administración, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA) destinará única y exclusivamente a la correcta y sana administración del Régimen. Dicha comisión no podrá ser superior al límite máximo (porcentaje) definido en el Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la ley de protección al trabajador, emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), con respecto al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (OPC). La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional establecerá, dentro de ese límite, la comisión por cobrar; lo anterior, previo estudio de las necesidades, la proyección de los gastos y las normas de ejecución de presupuesto, con el fin de que se ajuste a medidas de austeridad y control en el gasto. La comisión se tomará de los ingresos por réditos y cotizaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley y pasara a formar parte del Fondo Especial de Administración, establecido en el artículo 107 de esta Ley. El fondo especial de Administración deberá ser utilizado por JUPEMA para atender la totalidad de sus gastos definidos en el presupuesto de cada año, independiente de la ejecución del período inmediato

anterior, conforme la planificación de necesidades establecidas así lo requieran para la administración de los regímenes del primer pilar de la seguridad social.

ARTÍCULO 15.-Contribución obrero, patronal y estatal de los Centros Educativos Públicos y Privados, procedimiento y plazos.

El Estado, en su calidad de tal, cotizará un porcentaje idéntico al que aporta al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), del total de los salarios devengados de los servidores públicos y privados de la educación nacional, que se encuentren dentro del colectivo cubierto por el Régimen de Capitalización Colectiva. Para realizar el pago correspondiente a favor de JUPEMA, se establece el procedimiento siguiente:

- a) Para los trabajadores de la educación que presten servicios al MEP, el Ministerio de Hacienda tendrá un plazo improrrogable de dos (2) meses para depositar, a favor de JUPEMA, los montos correspondientes a las cotizaciones patronales y estatales. La cuota obrera debe ser cancelada a JUPEMA en el mes correspondiente.
- b) Para los trabajadores de la educación de los otros centros de enseñanza, públicos y privados, JUPEMA remitirá, mensualmente al Ministerio de Hacienda, una planilla con los nombres, los números de cédula, los montos salariales devengados y el monto total por cancelar. JUPEMA dispondrá de un plazo improrrogable de dos (2) meses para remitir esta información al Ministerio de Hacienda; este último, una vez recibida la planilla, contará con un plazo de dos (2) meses para depositar las sumas a favor de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional les fijará a estos centros de enseñanza los plazos máximos para la cancelación de sus planillas.

Si el Ministerio de Hacienda no deposita las sumas a favor de JUPEMA, dentro de los plazos dispuestos en los incisos a) y b) de este artículo, los montos no girados devengarán, por concepto de interés por mora, un porcentaje igual a la tasa básica pasiva, calculada por el Banco Central de Costa Rica.

Igual interés por mora será aplicable a JUPEMA sobre los montos por cancelar a su favor, en caso de no presentar la planilla correspondiente dentro del plazo ordenado en el inciso b) de este artículo. Las sumas por intereses deberán

cancelarse con cargo al Fondo Especial de Administración establecido en el artículo 107 de esta Ley. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional cobrará, a su vez, igual interés por mora a los centros de enseñanza públicos y privados que no le presenten las planillas dentro de los plazos fijados. Todo interés por mora se destinará, exclusivamente, a fortalecer el Fondo de Pensiones del Régimen de Capitalización Colectiva.

La certificación que emita JUPEMA, donde consten las deudas de los centros educativos públicos o privados a favor del fondo de pensiones, tendrá carácter de título ejecutivo, excepto en los casos en que JUPEMA haya omitido o atrasado el envío de las planillas correspondientes o las haya enviado defectuosas al Ministerio de Hacienda.

Artículo 21.-Portafolio de inversiones

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional bajo su responsabilidad, invertirá los recursos acumulados del Fondo de Capitalización Colectiva, procurando el equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por la ley y las normas reglamentarias dictadas sobre el particular.

JUPEMA está autorizada para colocar los recursos del Fondo de Capitalización, en las siguientes posibilidades de inversión:

- a) Préstamos personales y de vivienda para los afiliados. Los préstamos, en el caso de los afiliados activos deberán cobrarse por deducción salarial; para jubilados o pensionados se deducirá mensualmente de los montos de pensión, las amortizaciones, los intereses y otros cargos. En el caso de los créditos de vivienda, se otorga con garantía hipotecaria en primer grado. Para tales efectos, la Junta tendrá acceso al Centro de Información Crediticia (CIC) administrado por la Superintendencia de Entidades Financieras (Sugef).
- b) Invertir al menos un treinta por ciento (30%) del Fondo, en valores emitidos por el sector público.
- c) Valores de oferta pública o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).
- d) Valores e instrumentos transados en mercados extranjeros debidamente regulados y supervisados; hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de la

totalidad del Fondo. Esta inversión es gradual, iniciando hasta con un cinco por ciento (5%) el primer año y aumentando en hasta un cinco por ciento (5%) cada tres años, hasta alcanzar su máximo.

- e) Constituir y participar en proyectos de infraestructura pública y privada en territorio nacional, de conformidad con la legislación nacional, hasta un máximo de veinte por ciento (20%) de la totalidad del Fondo. Esta inversión es gradual, iniciando hasta con un cinco por ciento (5%) el primer año y aumentando en hasta un cinco por ciento (5%) cada tres años, hasta alcanzar su máximo.

Se puede invertir en proyectos de infraestructura pública y privada, cuando se ha superado la etapa de factibilidad y se cuente con los permisos y estudios necesarios para iniciar obras. Asimismo, puede ser el estructurador de estos proyectos.

En lo referente al inciso a) de este artículo, JUPEMA debe realizar anualmente un estudio de esta cartera crediticia según los parámetros de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) con corte al 31 de diciembre inmediato anterior, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva y enviado a la Superintendencia de Pensiones (Supen) para las labores de supervisión antes del 15 de febrero de cada año.

Para los incisos d) y e) de este artículo, JUPEMA debe realizar específicamente una evaluación de los resultados obtenidos en las inversiones realizadas al término de cada tres años, antes de incrementar la participación en los porcentajes indicados.

Las inversiones aquí mencionadas se deben realizar, siguiendo los lineamientos de seguridad, rentabilidad y liquidez; que garantice la sostenibilidad actuarial, financiera y legal del Fondo, descartando cualquier alternativa de inversión que contenga instrumentos de alto riesgo; considerando el apetito al riesgo declarado por JUPEMA.

Artículo 118.-Transgresiones

Las transgresiones a esta ley serán sancionadas en la siguiente forma:

Será sancionado con multa equivalente a cinco salarios base:

1. El patrono que no realice el proceso de empadronamiento una vez acreditado el centro educativo por parte del Ministerio de Educación Pública, dentro del plazo, condiciones y requisitos que se establezcan en el correspondiente reglamento. En caso de que se trate de errores en la información cualitativa de sus trabajadores, esta sanción corresponderá a una quinta parte del salario base.
2. El patrono que, con el propósito de encubrir a costa de sus trabajadores, la cuota que debe satisfacer, les rebaje el salario o las remuneraciones, o bien, altere las planillas que debe reportar con compensación de saldos.
3. El patrono que no deduzca la cuota obrera o no pague la cuota patronal que le corresponde de acuerdo con la ley.
4. El patrono al no incluir, en las planillas respectivas, a uno o a varios de sus trabajadores o incurra en falsedades o errores en cuanto al monto de sus salarios, remuneraciones, ingresos netos o la información que sirva para calcular el monto de sus contribuciones a la seguridad social.

Será sancionado con multa equivalente a ocho salarios base:

El patrono encargado de pagar los recursos ordenados por esta ley, cuando obstaculice, demore o se niegue a proporcionar los datos y antecedentes necesarios para comprobar la corrección de las operaciones y cuando no acate las resoluciones de JUPEMA relativas a la obligación de corregir transgresiones a la presente ley o sus reglamentos, constatadas por sus inspectores en el ejercicio de sus funciones. Las resoluciones deberán expresar los motivos que las sustentan, el plazo concedido para enmendar el defecto y la advertencia de la sanción a que se haría acreedor el interesado, de no acatarlas. En caso de que persista la omisión, se regulará bajo la figura y pena del delito de desobediencia, contemplado en el Código Penal, en caso de negación injustificada.

En todo procedimiento que pueda culminar con la imposición de una sanción en sede administrativa, se le concederá al interesado el derecho de defensa y se respetará el debido proceso, antes de que el asunto se resuelva. Para calcular el monto respectivo de las sanciones económicas aquí previstas, se entenderá por salario base el establecido por el artículo 2 de la Ley N.º 7337. Para aplicar las disposiciones de esta ley, la resolución de primera instancia será dictada por la Dirección Ejecutiva y tendrá recurso de alzada ante la Junta Directiva; para

ello, se aplicará lo dispuesto en el título VIII del libro II de la Ley General de la Administración Pública.

Las personas que resulten sancionadas administrativamente por infracción de las leyes y normas reguladoras de la seguridad social o incumplan los plazos reglamentarios definidos para el cumplimiento de sus obligaciones, estarán sujetas, además, al pago de las costas administrativas causadas. Asimismo, quienes no cancelen las cuotas correspondientes estarán sujetos al pago de los intereses de ley sobre el monto de las contribuciones adeudadas.

De existir morosidad patronal comprobada o no haber empadronado oportunamente el trabajador, el patrono responderá íntegramente ante JUPEMA por las cuotas omitidas en aplicación de esta ley.

El derecho a reclamar el monto de daños y perjuicios irrogados a JUPEMA en la vía penal o civil, prescribirá el término de 10 años.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirá de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal y el Código Penal, con la salvedad que el plazo se computará a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta.

Artículo 119.-Retención Indevida

Constituye retención indebida y, en consecuencia, se impondrá la pena determinada en el Código Penal, a quien no entregue a JUPEMA el monto de las cuotas obreras obligatorias dispuestas en esta ley.

Artículo 120.-Empadronamiento

Acreditado e iniciado el funcionamiento de la institución educativa, los patronos deberán empadronar a sus trabajadores dentro del plazo y condiciones que establezca la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Artículo 121.-Inspectores y sus facultades

JUPEMA, contará con un cuerpo de inspectores, encargados de velar por el cumplimiento de la ley, reglamentos y procedimientos concernientes a las

obligaciones de los patronos con la seguridad social referentes al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y el correcto empadronamiento de los trabajadores de la educación. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señaladas en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta Ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Caja Costarricense de Seguro Social o cualquier otra oficina pública, la información contenida en las planillas, declaraciones, estados financieros o informes sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados. Podrán revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos. Si encontraren resistencia injustificada, darán cuenta de lo sucedido mediante un acta.

Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Toda la información referida en este artículo tendrá carácter confidencial y por tanto no podrán ser divulgados a terceros o particulares.

Artículo 122.-Deducciones obrero-patronales y responsabilidad solidaria

Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y entregarán a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el monto de las mismas, en el tiempo y forma que esta determine. El monto de las cuotas obrero-patronales que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de los salarios o remuneraciones que obtenga el trabajador, bajo cualquier denominación que se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. En caso del traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquiriente o arrendatario responderá solidariamente con el transmitente o arrendante, por el pago de las cuotas obrero-patronales que estos últimos fueren en deber a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en el momento del traspaso o arrendamiento.

Artículo 123.-Personas jurídicas y solidaridad

Las personas jurídicas, las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y autonomía funcional, aunque estas últimas tengan o no personalidad jurídica, responderán solidariamente por las acciones o las omisiones violatorias de esta ley, cometidas por los representantes en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 124.-Daños y perjuicios y título ejecutivo

Cuando la falta cometida implique perjuicio económico para la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sin perjuicio de la sanción establecida administrativamente, el infractor deberá indemnizar a la institución por los daños y perjuicios ocasionados y deberá, además, restituir los derechos violentados. Para ello, se adoptarán las medidas necesarias que conduzcan a esos fines y se procederá de conformidad con título VII, capítulo VII del Código de Trabajo. La certificación de deudas de los patronos que es extendida por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, tiene carácter de título ejecutivo, una vez firme en sede administrativa.

Las deudas en favor de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, tendrán privilegio de pago en relación con los acreedores comunes, sin perjuicio de los privilegios mayores conferidos por otras normas. Este privilegio es aplicable en los juicios universales y en todo proceso o procedimiento que se tramite contra el patrimonio del deudor.

Artículo 125.-Reincidencias

En caso de reincidencias específicas o genéricas se estará a lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Trabajo.

Artículo 126.-Recaudación de las contribuciones

Los patronos pagarán sus cuotas directamente en el tiempo y forma que establezca la Junta Directiva, además de los siguientes lineamientos:

La recaudación de planillas se registrará además por las siguientes disposiciones:

- a) La recaudación deberá ser efectuada por JUPEMA o por medio del Sistema de Pagos y Transferencias del Sistema Financiero Nacional.
- b) La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional será responsable de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales para controlar la evasión, sub-declaración o morosidad de los empleadores, así como, de gestionar la recuperación de los aportes indebidamente retenidos por los patronos según lo establecido en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que puedan realizar terceros de acuerdo con el artículo 564 del Código de Trabajo.

El patrono girará a JUPEMA las cuotas correspondientes deducidas a cada trabajador, dentro de un plazo de diez días naturales, siguientes al cierre mensual, mediante los medios de recaudación establecidos por JUPEMA. Vencido dicho plazo, el patrono cancelará intereses por mora, conforme a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 127.-Inspección y controles de pago

Los patronos, sea que se trate de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán estar al día en el pago de las cuotas obreras-patronales con JUPEMA, conforme a la ley. Asimismo, en el caso de los centros educativos privados y una vez extendida la autorización de funcionamiento por parte del Ministerio de Educación Pública, deberán ser remitidos a JUPEMA para el proceso de empadronamiento. Asimismo, ante cualquier cambio en las condiciones originales de autorización de funcionamiento solicitado por los patronos ante el MEP se requerirá encontrarse al día en el pago de las obligaciones obrero-patronales. Igual exigencia aplicará a cualquier otra institución protegida por este régimen, la cual, para realizar cualquier gestión administrativa ante la Administración Pública, deberá igualmente estar al día con el pago de las cuotas de la seguridad social del Magisterio Nacional. Corresponderá a cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo, el cumplimiento de la obligación fijada en este párrafo. El incumplimiento de esta obligación por parte de JUPEMA no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, JUPEMA podrá establecer sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social.

JUPEMA queda facultada para inspeccionar a los centros de educación públicos y privados, cotizantes del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con el propósito de solicitar toda la documentación e información que

estime necesarias, para verificar y determinar la cotización que deba enterarse a la conformación de los distintos fondos, con cargo a los trabajadores y el patrono.

Artículo 128.-Base presunta

JUPEMA podrá determinar la cuantía de la obligación y aplicar la base presunta como procedimiento excepcional, cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando no se permita el ingreso del inspector al centro de trabajo o se le niegue el acceso a la información requerida.
2. Cuando la información suministrada por el patrono o trabajadores es inexacta o incompleta y así quede debidamente acreditado por indicios concordantes y razonables que se harán constar en el respectivo traslado de cargos.
3. Cuando el patrono obstaculice, demore o se niegue a proporcionar los datos y antecedentes necesarios para comprobar la corrección de las operaciones y cuando no acate las resoluciones de JUPEMA relativas a la obligación de corregir transgresiones a la presente ley o sus reglamentos, constatadas por sus inspectores en el ejercicio de sus funciones.

En cualquiera de las circunstancias anteriores, la administración podrá determinar la cuantía de la obligación ante JUPEMA, teniendo en consideración la información que se haya podido recabar y los indicios recogidos en la correspondiente investigación. JUPEMA dictará la reglamentación pertinente para realizar dicho acto.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III,
EN SAN JOSÉ, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

David Gourzong Cerdas

Jonathan Prendas Rodríguez

Dragos Dolanescu Valenciano

Luis Fdo. Chacón Monge

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Zoila Rosa Volio Pacheco

Rodolfo Peña Flores

Aracelly Salas Eduarte

Víctor Manuel Morales Mora
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Luis Paulino Siles Núñez
Parte dispositiva: Ericka Ugalde Camacho